



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-01206-01
Proveniente del Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **TATIANA ALEJANDRA GALEANO PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.099.204.887, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- b) Al trámite constitucional se vinculó:
 - **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
 - El 13 de junio de 2023 presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de obtener información respecto al número de cuenta, de chequera y de cheque, por cuya virtud se giró un dinero para su posterior retiro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad no había dado respuesta.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la **accionada que de respuesta a su solicitud.**

5- Informes:

- a) La **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** rindió el informe solicitado, en el que refirió:

- Que en las bases de datos no registra antecedentes relacionados con los hechos objeto de queja constitucional.
- Que en el presente asunto se configura la falta de legitimación por pasiva de la vinculada, comoquiera que no es la entidad llamada a cumplir un eventual fallo de tutela.

- b) La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informó:

- Que el 27 de julio de 2023 respondió la solicitud en ejercicio del derecho de petición presentado por la accionante, la cual fue clara, detallada y precisa frente a lo pedido.
- Por tal motivo indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 11 de agosto de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones:

- Que en el plenario no obra prueba suficiente que permita tener por respondida la petición elevada por la accionante. Además, la aportada no goza de claridad exigida por la jurisprudencia constitucional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Concedió la acción de tutela, razón por la que le ordenó a la accionada responder de fondo a la demandante la petición presentada el 13 de junio del 2023.
- Igualmente, ordenó a la Personería Distrital de Bogotá brindar el acompañamiento y la colaboración que requiere la accionante en el ejercicio de su derecho de petición, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, tanto la accionada como la vinculada impugnaron la decisión de primera instancia.

7.1. La Personería Distrital de Bogotá impugnó el numeral 3° del fallo de 11 de agosto de 2023.

La entidad vinculada adujo que no se motivó la providencia en lo que respecta a la orden dada a la Personería, de tal manera que no se conocen las razones que tuvo en cuenta el Juzgado para efectuar tal disposición.

Igualmente, argumentó que la accionante no solicitó a la Personería de Bogotá asistencia para el ejercicio del derecho de petición, y la petición fue radicada ante la accionada; por tales motivos, se configura una falta de legitimidad en la causa por activa.

Por último, indicó que la orden impartida por el Juzgado en su numeral 3° carece de claridad, por cuando no indica bajo que criterios y condiciones se debe brindar acompañamiento y colaboración.

7.2. La Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reiteró que el 27 de julio de 2023 dio respuesta de fondo, clara, detallada, precisa y punto por punto frente al derecho de petición presentado por la señora Tatiana Alejandra Galeano Pinzón.

Señaló que el 17 de agosto emitió una nueva respuesta en la que informó que los datos relacionados con el número de cuenta, chequera y cheque serán suministrados en el transcurso de la siguiente semana.

En ese sentido, solicitó se niegue el amparo por carencia de objeto por hecho superado.

8.- Problema jurídico:

En atención a los escritos de impugnación allegados, se tienen como situaciones a resolver:

¿La Administradora de Pensiones y Cesantías Protección brindó respuesta de fondo y oportuna de tal suerte que se deba revocar el fallo de primera instancia?

¿Es procedente la orden dada por el *a quo* a la Personería de Bogotá?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando i.-) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y ii.-) es notificada al interesado.

9.2.- Caso concreto:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.2.1. En procura de resolver el primer problema jurídico planteado, se observa que la entidad accionada allegó dos respuestas de las cuales predica el cumplimiento a su obligación de dar respuesta al derecho de petición de la accionante.

9.2.1.1. A través del oficio n°. PET – 03359420 de 17 de agosto de 2023 señaló que dio respuesta a la petición objeto del trámite de tutela. No obstante, se advierte que la respuesta de la petición de la accionante solo se brindó después de haberse proferido el fallo que determinó la vulneración del derecho fundamental invocado.

Al respecto, es menester memorar que la impugnación de una decisión en sede de tutela implica que el juez superior evalúe el contenido del fallo a la luz del acervo probatorio en procura de establecer si se encuentra ajustado a derecho o, por el contrario, carece de fundamento alguno (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

En sentido contrario, el cumplimiento de un fallo responde a la naturaleza misma de la acción de tutela, esto es, garantizar la protección de los derechos fundamentales a través de la administración de justicia; lo cual debe ser realizado sin demora alguna (art. 27 *ibídem*).

Desde esa perspectiva, tanto la impugnación como el cumplimiento son dos figuras constitucionales totalmente diferentes, la una pretende garantizar el principio de doble conformidad de los fallos de tutela y el segundo es el fin mismo de la acción de tutela: el cese de una vulneración a un derecho fundamental.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de evaluar el contenido del nuevo derecho de petición, pues ello lo debe realizar el Juzgado de primera instancia, que debe verificar el cumplimiento del fallo de tutela, según lo disciplina el Decreto 2591 de 1991 y lo desarrollado por la Corte Constitucional¹.

9.2.1.2. Ahora bien, respecto a la respuesta de 27 de julio de 2023 identificada con el radicado n°. SER – 07268466, se avizora que el *a quo* acertó en la valoración de la respuesta dada.

Nótese que la solicitud radicada en ejercicio del derecho de petición, se pidió:

¹ Ver autos A-136A de 2002, A032 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Petición

Primero. se me dé información por escrito del número de cuenta, número de chequera y número de cheque, con el cual se giró mi dinero para su posterior retiro.

Desde esa perspectiva, lo requerido por la accionante era *i.-)* número de cuenta, *ii.-)* número de chequera y *iii.-)* número de cheque; datos que responde a la indicaciones desde dónde se giró el dinero para su posterior dinero.

Tales datos no fueron relacionados en la contestación del 27 de julio de 2023, de tal suerte que no consulta la congruencia requerida para que una respuesta sea de fondo.

Por lo tanto, no se revocará el fallo de primera instancia en lo que respecta a este punto, por cuanto la vulneración del derecho de petición fue probada en el trámite tutelar de la referencia.

9.2.2. En lo relacionado con el segundo problema jurídico a resolver, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

(...)

*PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo **prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite**, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.”.*

De lo transcrito, se colige que *i.-)* el servicio de asistencia de la personería distrital es a petición de parte y *ii.-)* tiene como objetivo garantizar el ejercicio del derecho de petición.

En el asunto bajo estudio, se advierte que no obra en el expediente prueba que permita establecer que la accionante haya acudido ante el ministerio público con el fin de buscar la asistencia eficaz para el ejercicio de su derecho fundamental. Por el contrario, se aprecia que dicha orden fue dada de oficio, sin que mediara la motivación fáctica y jurídica que fundamente tal orden.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, huelga señalar que la citada disposición está prevista con ocasión al **ejercicio** del derecho de petición, es decir, en el marco de la presentación y la eventual verificación del plazo para su resolución.

Sin embargo, en esta especie se discutió la satisfacción del derecho fundamental de petición frente a la respuesta del 27 de julio, situación que el *a quo* advirtió que no se compadecía. En tal medida, la accionante no necesita una garantía para el ejercicio del derecho, sino para su cumplimiento.

Desde esa perspectiva, es el *a quo* como juez constitucional el llamado para hacer cesar la vulneración del derecho de petición de la accionante, así como para verificar el cumplimiento de las órdenes dadas para tal cometido.

Además de lo anterior, la Personería Distrital de Bogotá carece de la legitimidad por pasiva, por cuanto no se reúnen los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional, a saber:

“(…) para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión”.

En efecto, la Personería de Bogotá no está llamada a dar respuesta a la petición elevada por la accionante. Tampoco, se avizora que la vulneración se pueda vincular directa o indirectamente a una acción u omisión de tal entidad, comoquiera que la gestora no solicitó su asistencia.

Por lo discurrido, el numeral tercero deberá ser revocado y, en su lugar, precisar que no se impartirá orden alguna en contra de la Personería Distrital de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del fallo de 11 de agosto de 2023 y, en su lugar, se DESVINCULA a la Personería Distrital de Bogotá del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la parte resolutive del fallo impugnado, por los motivos expuestos en la presente.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.